

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RAFAEL DEL RIO RAMÍREZ**
Accionado : **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -BOGOTÁ**
Radicación No : **11001-33-42-047-2022-00083 -00**
Asunto : **Derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, educación y seguridad social**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **RAFAEL DEL RIO RAMIREZ**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, educación y seguridad social.

1.1. HECHOS

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. Mediante la Resolución No 234 de 2021, la Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

desvinculó al actor del cargo de escribiente en provisionalidad, acto administrativo que le fue notificado el 29 de octubre de 2021.

- 2.** El 02 de octubre de 2021, bajo el radicado No EXDESAJBOG21-6332, el actor, a través de correo electrónico solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la liquidación definitiva por los servicios prestados a la Rama Judicial.
- 3.** El 12 de noviembre de 2021, informó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Talento Humano que Colfondos, desconoció la Resolución No 234 de 2021, para el pago de las cesantías definitivas, por la falta de la resolución de la Dirección Ejecutiva en la que autorice el retiro definitivo, situación a la que manifiesta la entidad no dio respuesta.
- 4.** Mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021, escribió a la servidora Yuly Penaro de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva, encargada de los asuntos laborales de los servidores públicos, la situación que presentaba pero no obtuvo respuesta alguna, sin embargo, advierte que habló con la funcionaria, quien informó que el pago estaba programado para la segunda semana de enero de 2022, que debía comunicarse con ella el día 11 de enero de la presente anualidad y; como no fue posible la comunicación, escribió correos los días 27 y 31 de enero de 2022, sin obtener respuesta.
- 5.** El 08 de febrero de 2022, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva dio respuesta a sus peticiones informando que la liquidación hacía parte de las vigencias expiradas del año 2021 y que los pagos se harían hasta el mes de marzo de 2022.
- 6.** El 26 de febrero de 2022, mediante correo electrónico el servidor Miguel Ángel Moreno Suarez, manifestó que la liquidación debió haberse pagado en la primera o segunda semana de enero de 2022, no obstante, indica que se pretende realizar el pago antes del 15 de marzo de 2022.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, educación y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora solicita:

(...)

- 1. Proceda sin más demora, ni dilación en el proceso a pagar la liquidación definida que me corresponde por derecho, pues han pasado 4 meses y 15 días desde la solicitud inicial.*
- 2. Se proceda a liquidar el interés por mora que se pueda causar dentro del presente asunto, pues evidentemente desde el 2 de noviembre de 2021, día de la solicitud de liquidación definitiva, a la fecha se superaron los 45 días del trámite.*

(...)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo. Se requirió a la parte actora, con el fin de que especificara los derechos que consideraba vulnerados, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

A través de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022, el actor señaló que los derechos fundamentales que considera presuntamente vulnerados son: el debido proceso, mínimo vital, educación y seguridad social.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Talento Humano.

No contestó la acción de tutela¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – TALENTO HUMANO** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, educación y seguridad social al no pagar su liquidación definitiva solicitada desde el 02 de noviembre de 2021, con el respectivo interés de mora.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales deprecados.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

¹ Adviértase que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, alego la falta de legitimación en activa, por cuanto, se debió notificar y vincular a la Seccional de Bogotá al ser la entidad competente, revisado el auto admisorio de tutela se encuentra que la entidad vinculada es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, sin embargo, existió un error involuntario al momento de notificar la acción de tutela, el cual fue subsanado por la secretaria del Despacho el 28 de marzo de la presente anualidad notificando en debida forma a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Procedencia de la acción de tutela

Conforme lo establecen en artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez, que la persona cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que en virtud del artículo 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional: i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que procederá *“contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la*

configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y; (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos involucrados.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*

En la misma sentencia, la corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

(...)

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993 como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso.

4.3.1. Derecho de debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente³.

² Sentencia C-980 de 2010

³ *Ibíd*em

4.3.2. Derecho al mínimo vital

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*

Es así como en un Estado Social de Derecho se exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

El mínimo vital como derecho fundamental, ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte⁴. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

4.3.3 Derecho a la seguridad social

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango iusfundamental. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*.

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

4.4. Hechos probados:

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Resolución No 234 de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual el juez coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió desvincular al actor del cargo de ESCRIBIENTE DE CIRCUITO EN PROVISIONALIDAD a partir del 29 de octubre de dos mil veintiuno 2021 y en su lugar aceptar la posesión del señor Álvaro Mauricio Duarte González en el cargo de ESCRIBIENTE DE CIRCUITO EN PROPIEDAD Y CARRERA JUDICIAL⁵.
- Pantallazo de fecha 03 de noviembre de 2021, la entidad accionada informa al actor que la petición presentada quedó radicada bajo el número EXDESAJBO21-63321⁶.
- Pantallazo de la petición elevada por el actor de fecha 12 de noviembre de 2021, a través de la cual informa que Colfondos no entregó sus cesantías definitivas, por falta de resolución de talento

⁵ Documento digital No 01 fl.4

⁶ Documento digital No 01 fl.5

humano, por lo que solicita la expedición de la resolución para hacer el retiro de la prestación⁷.

- Pantallazo de la petición elevada por el actor de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual el actor solicita a la servidora Diana July Peña Rodríguez fecha de pago de la liquidación definitiva con radicado No EXDESAJBO21-63321⁸.
- Pantallazo de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual el actor envía correo electrónico a la servidora Diana July Peña Rodríguez informando que de acuerdo a la conversación telefónica sostenida el 02 de noviembre de 2021, solicita información de la liquidación definitiva, reiterada el 31 de enero de 2022⁹.
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual la contratista de la Seccional de Administración Judicial Diana July Peña Rodríguez, da respuesta a la petición del actor informando que los pagos pendientes por realizar del 2021, quedaron como vigencias expiradas y, por lo tanto, se van ir realizando durante el transcurso de los próximos meses hasta el mes de marzo de 2022¹⁰.
- Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2022, a través del cual el asistente administrativo – seccional de administración judicial da respuesta a la petición del actor del mes de noviembre de 2021 y febrero de 2022, informando de la realización de la liquidación definitiva, con los respectivos valores.

Explica que el término del proceso de liquidación de prestaciones definitivas y cadena presupuestal empezó a correr el 20 de noviembre de 2021, lo anterior, a que la entidad a partir de la fecha de retiro (28 de octubre de 2021) aplicó los 15 días hábiles de la solución de continuidad del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, indica que no se ha podido materializar la liquidación debido a que la entidad no cuenta con los recursos de la vigencia de

⁷ Documento digital No 01 fl.6

⁸ Documento digital No 01 fl.7

⁹ Documento digital No 01 fl.8-9

¹⁰ Documento digital No1 fl. 10

2021, se espera contar con dichos recursos antes del 15 de marzo de 2022.

- Llamada telefónica¹¹ efectuada por el despacho al actor el día 31 de marzo de 2022, en la que confirma que el día 30 de marzo de la presente anualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá consignó el pago correspondiente a la liquidación definitiva.

4.5.Caso concreto

El señor RAFAEL DEL RIO RAMIREZ considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, educación y seguridad social por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá al no pagar su liquidación definitiva solicitada desde el 02 de noviembre de 2021, con el respectivo interés de mora.

Esta instancia judicial advierte que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá no contestó la acción de tutela, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sería del caso dar aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

En el caso de la referencia, se encuentra que el señor Rafael del Rio Ramírez, fue desvinculado del cargo de *escribiente de circuito en provisionalidad*, mediante la Resolución No 234 de fecha 29 de octubre de 2021, al aceptarse la posesión del señor Álvaro Mauricio Duarte González en el cargo de *Escribiente de Circuito en Propiedad y Carrera Judicial*.

Por lo anterior, el 02 de noviembre de 2021, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá el pago de su liquidación definitiva. Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, en varias oportunidades reiteró su solicitud e informó que para el retiro de las cesantías definitivas Colfondos requiere de la resolución expedida por la entidad.

Mediante correo electrónico de fechas 26 y 28 de febrero de 2002, la administración dio respuesta a sus solicitudes e informó que los pagos

¹¹ Celular 3003158615

pendientes por realizar del 2021, quedaron como vigencias expiradas y, por lo tanto, se van ir realizando durante el transcurso de los próximos meses hasta el 15 de marzo de 2022.

En cuanto al proceso de liquidación de prestaciones definitivas y cadena presupuestal, señaló que el término dispuesto para el pago, empezó a correr el 20 de noviembre de 2021, lo anterior toda vez, que la entidad a partir de la fecha de retiro (28) de octubre de 2021) aplicó los 15 días hábiles de la solución de continuidad del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978.

Adviértase que, pese, a que no existe un término para el pago de la liquidación definitiva, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No 120231 de 2020 señaló: *“la entidad debe ser lo más diligente posible con la liquidación y pago de valores que correspondan al finalizar la relación laboral con los servidores, dándose un plazo moderado para tal fin de tal forma que no se ocasione un perjuicio o ponga en riesgo el mínimo vital de los mismos y su familia.”*.

Conforme a lo narrado por el actor y de la documental aportada es evidente que para la fecha de presentación de esta acción, no se había efectuado el pago de la liquidación definitiva del tutelante, transcurriendo más de 4 meses desde su primera solicitud que data del 02 de noviembre de 2021.

Ahora, es de señalar que el Despacho el 31 de marzo de 2022, con el fin de confirmar si la administración efectuó el pago adeudado, se comunicó con el actor al abonado telefónico señalado en el escrito de tutela, quien manifestó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá el 30 de marzo de 2022, consignó el pago correspondiente a la liquidación definitiva, valor que corresponde a él informado personalmente por un funcionario de la entidad.

Así las cosas, ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada, por tanto, resulta inocua la acción de tutela, como quiera, que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que, aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental al debido proceso, dicha situación fue superada, al haber pagado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá su liquidación definitiva.

En consecuencia y, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos **se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado**.

En relación a la solicitud de amparo al derecho fundamental al mínimo vital educación y seguridad social, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental al debido proceso frente a la acción de tutela presentada por el señor RAFAEL DEL RIO RAMIREZ identificado con C.C. No 80.894.127, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a la entidad accionada, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9836ede4ec011e194f097d78882194367db6163d3c
e3585c66dc08cd82e55c**

Documento generado en 31/03/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Parte actora: rafade20@hotmail.com

Parte accionada: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co